

**Res. UAIP 305y306Acum /RR/23/2023(2)**

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con doce minutos del diez de enero de dos mil veinticuatro.

A sus antecedentes:

(i) Memorando con referencia SG-SA-MF-2468-23 de fecha 20/12/2023 suscrito por el Secretario General Interino de la Corte Suprema de Justicia, recibido en esta Unidad el 21/12/2023.

(ii) Memorando Ref. ext DDTI-18-2024 afmo, del 9 de enero de 2024 procedente de la Dirección de Desarrollo Tecnológico e Información de la Corte Suprema de Justicia, con cuadro adjunto.

(iii) Memorando con referencia DDTI-66-2024 afmo, de fecha 9/1/2024 suscrito por el Director de Desarrollo Tecnológico e Información de la Corte Suprema de Justicia, con información anexa y recibido en esta Unidad el 10/1/2024.

**Considerando:**

**I. 1)** En fecha 1/12/2023 a las 12:19 y 12:27 horas se recibieron las solicitudes de información **305-2023** y **306-2023**, mediante las cuales se pidió:

**305-2023:** “Quiero solicitar que los Jueces o Juezas de los Juzgados uno, dos y tres de Niñez y Adolescencia del municipio de San Salvador puedan responder una entrevista por escrito para contribuir con sus aportaciones a mi trabajo de graduación denominado: "El proceso de adopción nacional como garantía del derecho a crecer y desarrollarse en familia de la niñez y adolescencia" , las preguntas son las siguientes: 1. ¿Cómo se asegura de que se considere y aplique adecuadamente el interés superior del niño en los casos de adopción que llegan a su jurisdicción? 2. ¿Cuál es su perspectiva sobre la adopción nacional frente a la internacional en términos de garantizar el derecho de los niños a crecer en familia? 3. ¿Cuáles son los estándares internacionales más relevantes en el ámbito de la adopción que se aplican en su jurisdicción? 4. ¿Qué factores pueden afectar la duración de un proceso de adopción antes de que se emita una sentencia? 5. ¿Qué recomendaciones o cambios legales considera usted que podrían ayudar a acelerar y mejorar el proceso de adopción nacional en beneficio de a la niñez, adolescencia y las familias adoptivas?”.

**306-2023:** “Quiero solicitar que los Jueces o Juezas de los Juzgados uno, dos y tres de Niñez y Adolescencia del municipio de San Salvador puedan responder una entrevista por

escrito para contribuir con sus aportaciones a mi trabajo de graduación denominado: "El proceso de adopción nacional como garantía del derecho a crecer y desarrollarse en familia de la niñez y adolescencia" , las preguntas son las siguientes: 1. ¿Cómo se asegura de que se considere y aplique adecuadamente el interés superior del niño en los casos de adopción que llegan a su jurisdicción? 2. ¿Cuál es su perspectiva sobre la adopción nacional frente a la internacional en términos de garantizar el derecho de los niños a crecer en familia? 3. ¿Cuáles son los estándares internacionales más relevantes en el ámbito de la adopción que se aplican en su jurisdicción? 4. ¿Qué factores pueden afectar la duración de un proceso de adopción antes de que se emita una sentencia? 5. ¿Qué recomendaciones o cambios legales considera usted que podrían ayudar a acelerar y mejorar el proceso de adopción nacional en beneficio de a la niñez”, adolescencia y las familias adoptivas?”.

2) Por resolución UAIP 305y306/RAcum+Prev/720/2023(2) del 5/12/2023, se resolvió: “...1. *Acumúlese* al presente expediente de información **305-2023**, el expediente registrado con la referencia **306-2023**. 2. *Prevéngase* a la usuaria para que, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, evacue la inconsistencia señalada en esta resolución...”.

3) Es así como, por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes de esta Unidad, la peticionaria respondió lo siguiente:

“... solicito lo siguiente: • Nombre, correo electrónico y número de teléfono del Juez/a uno del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de San Salvador. • Nombre, correo electrónico y número de teléfono del Juez/a dos del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de San Salvador. • Nombre, correo electrónico y número de teléfono del Juez/a uno del Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia de San Salvador. • Nombre, correo electrónico y número de teléfono del Juez/a dos del Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia de San Salvador. • Nombre, correo electrónico y número de teléfono del Juez/a uno del Juzgado Tercero de Niñez y Adolescencia de San Salvador. • Nombre, correo electrónico y número de teléfono del Juez/a dos del Juzgado Tercero de Niñez y Adolescencia de San Salvador, en formato público (...) Manifiesto que la firma correcta es la enviada en la solicitud 305 puesto que la 306 se envi[ó] por problemas inform[át]icos. Adem[á]s el periodo del que solicito la informaci[ó]n es actual del mes de diciembre de 2023”.

4) Por eso, el 11/12/2023 se pronunció resolución UAIP/305y306Acum/RAdm/742/2023(2), en dicha resolución se estableció: tener por subsanada la prevención, admitir la solicitud de acceso, requerir la información a Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del MEMO/305y306Acum/742/2023(2) y que la fecha de respuesta sería el 3/1/2024.

5) El 21/12/2023 esta Unidad recibió memorando con referencia SG-SA-MF-2468-23, procedente de Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en el cual comunicaba entre otras cosas: "...y en cuanto a los correos electrónicos de los mismos, se le sugiere dirija su solicitud a la Dirección de Desarrollo Tecnológico de esta Corte...".

6) En consecuencia, se pronunció resolución de oficio UAIP/305y306Acum/RPrórrogadeoficio/2/2023(2), de fecha 3/1/2024, para solicitar la información relacionada con **[los números telefónicos y correos electrónicos de los funcionarios mencionados en el número 3) del considerando I de esta resolución]** y se estipuló que debía enviarse la información a esta Unidad a más tardar el **10/1/2024**.

Lo anterior, se hizo del conocimiento a la Dirección de Desarrollo Tecnológico e Información, mediante MEMO-Prórrogadeoficio UAIP/305y306/Acum/1/2023(2).

II. En el memorando con referencia SG-SA-MF-2468-23 el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia comunica entre otras cosas:

"... Como se le ha hecho de su conocimiento en solicitudes similares, no es procedente entregar información vinculada a los funcionarios judiciales, en virtud de que la misma se encuentra catalogada como reservada, de conformidad a lo señalado en el Acuerdo de Presidencia N° 213-Bis, del 12/6/2019, el cual se encuentra disponible en el índice de reservas contenido en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial..." [<https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>], al respecto; se debe de señalar lo siguiente:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e, de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como "... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...".

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causa justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 el 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso público, esta se restringe en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20, incisos 1° y 2° LAIP.

B. Asimismo, es menester apuntar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación.”

C. En ese sentido, existe en el índice de información reservada, la resolución de la Presidencia de la Corte de fecha 12/06/2019, en el que se establece, entre otros aspectos, *“se requiere proteger el nombre y demás datos tales como: plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos que laborean en el Órgano Judicial, que los identifiquen o los hagan identificables, ya que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la aplicación de justicia, es precisamente impidiendo u obstaculizando la actuación de dichos servidores públicos, no siendo posible su divulgación ya que pondría en alto riesgo los derechos fundamentales de las personas, en ellos la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. De todo lo anterior se colige que por razones de seguridad del personal ya mencionado, así como para garantizar que debido a amenazas, atentados y otras situaciones que traten de menoscabar la integridad personal y administrar la justicia en el país. El nombre de los servidores públicos del Órgano Judicial debe tener el carácter de reservado, en vista que*

*en el ejercicio de sus funciones son fundamentales para que exista una aplicación de normas y principios jurídicos que permitan garantizar que exista una institucionalidad fuerte y prevalezca el estado de derecho en el país.” (resaltado suplido)*

En ese mismo sentido, la referida resolución establece el alcance y la duración de la reserva al señalar que “[l]a información del rubro temático antes detallado, **es de carácter reservada en todas sus partes, independientemente de la fecha de producción o generación de dicha información;** por lo que, no estarán disponibles para el acceso del público dentro de los plazos establecidos. [...] Declarar como información reservada: (i) **el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial, dicha declaratoria de reserva durará el plazo de SIETE AÑOS, de conformidad con el artículo 20 de la LAIP.**” (resaltado suplido)

Por otra parte, es preciso acotar que la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019, de igual manera se fundamenta en el literal d del artículo 19 LAIP, que permite la reserva de información por poner en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. Esto se fundamenta cuando establece que “(...)la limitación del derecho de acceso a la información relacionada con el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia y sus correspondientes Salas, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial, que los identifiquen o los haga identificables, implica una limitación en cuanto al ejercicio práctico del derecho y no en cuanto a su esencia, pues frente al derecho de acceso a la información, existen otros derechos fundamentales que poseen mayor relevancia como el derecho a la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. En otras palabras, el daño que produciría la información que se está reservando es mayor que el interés público por conocerla, tal como lo detalla el artículo 19 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).” (subrayado suplido).

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –Presidencia de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de

Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace:  
<https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>

En el índice de información reservada –se aclara– se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

Por las razones antes expuestas, y dado que el Secretario General Interino de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que no es procedente entregar información vinculada a los funcionarios judiciales, en virtud de que la misma se encuentra catalogada como reservada, de conformidad a lo señalado en el Acuerdo de Presidencia N° 213-Bis, del 12/6/2019, el cual se encuentra disponible en el índice de reservas contenido en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial”, no es procedente entregar la misma a la peticionaria.

*D.* Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1° de la LAIP establece como infracción muy grave en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

En este mismo sentido, la LAIP señala expresamente las personas a quienes se les puede entregar o que pueden tener acceso a información reservada o confidencial. Así, puede decirse que están legitimados para solicitarla y recibirla: a) el titular de los datos personales (Art 31 LAIP); b) los servidores públicos competentes en el marco de sus atribuciones (Art. 26 LAIP); y, c) las personas del ente obligado por el titular para acceder a la información reservada, mencionadas en la declaratoria (Art. 21 literal c LAIP).

Por otra parte, la entrega o difusión de información, a la que se refieren los Arts. 19 y 24 LAIP, a personas que no tengan legitimidad para obtenerla, constituye un quebrantamiento muy grave de la Ley. La comisión de esta infracción podría, inclusive, constituir los delitos de revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos por empleado oficial, previsto y sancionado en el Art. 324 Pn; y revelación de secretos de Estado, previsto y sancionado en el Art. 355 Pn.

**III.** En virtud de lo anterior y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, es procedente entregar la información.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales y arts. 19, 20, 21, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Deniéguese* a la ciudadana \*\*\*\*\* lo requerido y mencionado en el número 3) del considerando I de esta resolución, por encontrarse clasificada como información reservada tal como lo ha afirmado el Secretario General de esta Corte y que puede ser corroborado en el enlace electrónico que se le ha proporcionado en el considerando II de la presente resolución.

2. *Entréguese* a la solicitante los comunicados mencionados al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese.* -

  


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.